

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO



La Prescripción en el Derecho Laboral

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

José de las Fuentes Lara

México, D. F.

1976



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS ELABORADA EN EL SEMINARIO DE
DERECHO DEL TRABAJO Y PREVISION
SOCIAL.

A MIS PADRES:

Que con su Cariño y Comprensión
supieron guiarme para hacer posible
el logro de esta meta.

A MIS HERMANOS:

Rodolfo
Ignacio
Gloria
Marcia
Manuel
Maximiliano.

MARIA AURORA LACAVEX BERUMEN.

Porque se realicen nuestras ilusiones.

AL C. DR. ALBERTO TRUEBA URBINA
y al C. Lic. Javier González M.

Por su valiosa colaboración de este trabajo.

A mis compañeros y amigos.

Al Honorable Jurado:

A TODOS Y CADA UNO DE MIS MAESTROS

Con agradecimiento y respeto.

LA PRESCRIPCION EN EL DERECHO LABORAL

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

- I) Definición de Prescripción.
- II) La Prescripción en el Derecho Civil.
- III) La Prescripción Positiva y Negativa.
- IV) Comparación entre la Legislación Civil y la Legislación Laboral.

CAPITULO SEGUNDO

PRESCRIPCION PROCESAL.

- I) De las Acciones de los patrones para despedir a los trabajadores.
- II) De las Acciones de los Trabajadores para separar se de su trabajo.
- III) De las Acciones de los trabajadores cuando son - separados de su trabajo.
- IV) De las Acciones para solicitar la Ejecución de - los Laudos.

CAPITULO TERCERO.

SUSPENSION E INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.

- I) Análisis y Estudio del Artículo 520 de la Ley - Federal del Trabajo.
- II) Análisis y Estudio del Artículo 521 de la Ley - Federal del Trabajo.
- III) Análisis y Estudio del Artículo 522 de la Ley - Federal del Trabajo.

CAPITULO CUARTO.

PRESCRIPCION Y CADUCIDAD.

- I) Distinción entre Caducidad y Prescripción.
- II) Desistimiento de las Acciones por inactividad - Procesal de las partes.
- III) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia-

de la Nación.

CAPITULO QUINTO.

CONCLUSIONES.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

En cualquier estudio que se inicia es de carácter -- imperativo emprender el tema con una definición, que sirva de base a partir de la cual impulse su desarrollo.

I) DEFINICION DE PRESCRIPCION.

Es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la Ley. Por la definición anterior se desprende que hay dos especies de prescripción: una para adquirir y otra para quedar libre y exonerado: Aquella puede llamarse prescripción de Dominio, y ésta, Prescripción de Acción. A una y otra se le conoce también con el nombre de Prescripción Adquisitiva o Usucapión, por herencia del Derecho Romano y Extintiva o Liberatoria respectivamente.

II) PRESCRIPCION EN EL DERECHO CIVIL.

A partir del Derecho Romano el principio de la prescripción ha venido a establecer una de las formas para determinar el derecho de propiedad. Esta, como institución, ha tenido que sufrir una estructuración jurídica tan necesaria como la fuerza misma de ese derecho. La propiedad ha necesitado siempre el requisito de las limitaciones que forman precisamente la condición de su justificación.

"Aún cuando se tome como sinónimo de Derecho de Propiedad el Señorío Jurídico absoluto sobre una cosa, existe no obstante limitaciones impuestas por la Ley, ya que la propiedad particular no es solamente un elemento de estudio del Derecho Privado, sino que lo es también del Derecho Público, y, prevaleciendo éste sobre aquél, habrá que aceptar la adopción de modalidades especiales en función del interés colectivo, regulado y sancionado por la autoridad.

Antes de Justiniano, el Derecho Romano explica la existencia de dos métodos de adquirir la propiedad: El Civil y el Natural. El primero está comprendido dentro del Jus-Civile, en donde se imponen formalidades de carácter público y solemne. De ahí surge, la Mancipatio, o venta solemne; la Injure Cessio como la reivindicación ante el Magistrado; la Adjudicatio, que era adjudicación de propiedad por orden del Juez; la Assignatio, que representaba una concesión sobre el Ager Público o, en fin, la Venditio Sub Hasta, para asignar el botín de guerra.

Los métodos de adquisición de la propiedad dentro del Jus Civile, son distintos a los modos naturales, que corresponden al Jus Gentium, en donde no se requiere ninguna solemnidad. Dentro del Derecho de Gentes, mencionaremos la Tradición, la Ocupación y la Usucapión. Esta última corresponde al Jus Civile, puesto que se origina en normas estrictamente Romanas" (1)

Señalaremos de manera especial el concepto de Usucapión en virtud de ser el primer principio del Derecho Romano, en donde aparece una regla jurídica derivada de la prescripción. " La Usucapión tiene el valor de la Prescripción Adquisitiva y equivale al Derecho de Propiedad de las cosas que se han poseído en forma continua. Constituye un sistema de restricciones a la propiedad absoluta, sistema que debe imponerse para dar a aquélla mayor seguridad. Representa un beneficio en favor de la adquisición de buena fe, de tal manera que la posesión sometida a ciertos requisitos, pueda devenir en propiedad. Además, por virtud de dicha institución, y como consecuencia de ella, el propietario podrá hacer valer judicialmente su derecho contra un tercero. Es decir, si una cosa se adquiere mediante compra con las formalidades de la tradición, la que representa un modo derivativo de adquirir, será necesario --

(1) Rodolfo Shom, Instituciones de Derecho Privado Romano, Edición 1951, traducida por Wenceslao Rosas, Pág. 157.

probar que el transmitente tenía derecho para celebrar el convenio respectivo, obligación que también corresponde - al adquirente respecto del vendedor. Esta situación hace casi imposible encontrar el verdadero origen de quien inicialmente tiene el derecho de propiedad. Para subsanar - esta investigación se instituye la Usucapión; pues por virtud de ella el propietario sólo debe demostrar que ha adquirido de buena fe y que ha tenido una posesión continua durante cierto tiempo, de tal manera que si la tradición - no está perfeccionada, ésta, se completa por medio de la Usucapión. De modo, que la prescripción adquisitiva viene a integrar la eficacia de la tradición, creándose un nuevo método de adquirir, originario y no derivativo, sin tomar en cuenta el derecho del transmitente " (2),

La legítima posesión o Usus, fué estudiada desde la Ley de las Doce Tablas, en donde se establecía el término de la Prescripción de dos años para los bienes inmuebles - y un año para los bienes muebles. La Usus Autoritas, es la fórmula que se refiere al Derecho de Prescripción que puede hacerse valer contra terceros con la misma validez que el Derecho de Propiedad. Sin embargo, en sus principios, la Usucapión corresponde al Derecho formulista y -- solemne de las instituciones del Jus Civile, de donde quedan excluidos quienes no tienen categoría de ciudadanos -- romanos, exceptuándose también las cosas que no tienen la categoría de propiedad quiritaria o sea, los bienes situados dentro de la Urbe Romana, en oposición a los fundos -- provinciales. A pesar de ésta situación, en las provincias se había adoptado un régimen posesorio con la equivalencia casi de un régimen de propiedad, pero sin tener el reconocimiento del Derecho Civil Romano. Para cumplir - ésta necesidad de los derechos posesorios provinciales, -- los gobernadores en sus edictos, instituyeron la prescrip-

(2) Rodolfo Shom, Instituciones de Derecho Privado Romano. Edición 1951, traducida por Wenceslao Rose, Pág. 164.

ción Longi Temporis, que es una prescripción en favor del adquirente de buena fe. Los elementos esenciales de ésta situación son: La existencia de una adquisición legítima, o sea Justo Título; el requisito de buena fe y la posesión durante largo tiempo. La de limitación del concepto largo tiempo, se explica, por el lapso de diez años, cuando - ambos contrincantes sobre una finca tengan su domicilio en la misma provincia; y por el plazo de veinte años si tienen su establecimiento o arraigo en provincias diferentes. La acción de defensa para retener la posesión se llama -- Praescriptio que se anota a la cabeza de la fórmula de don de viene su nombre. Esta acción es real y aponible a cual quier tercero.

Justiniano resume la Usucapación Civil con la Praescriptio Longi Temporis, teniendo aplicación ésta última sobre los inmuebles, y la primera para los bienes muebles. En esta forma, Justiniano establece la prescripción de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, para los inmuebles y tres años para los muebles. El requisito de la posesión puede pasar de una persona adquirente a otra, que en lo que se explica por la fórmula Accessio Possessionis.

La Usucapación impone siempre la condición de que exista una causa adquisitiva o Justo Título la que da el carácter de derivativo a este derecho como en el caso de la tradición. El requisito Bona Fides, se refiere a que el adquirente tenga conciencia de que su posesión es legítima, en el momento de adquirirla. Se excluye de la Usucapación-determinadas cosas consideradas dentro de preceptos prohibitivos, como son las cosas furtivas" (3). Estas restricciones se encuentran consideradas en la Ley de las Doce -- Tablas, y en la Ley de Atinia.

Justiniano se refiere a ellas e impuso la prescripción extraordinaria llamada Longissimi Temporis Praescriptio, para que puedan usucapirse las cosas que se poseen sin justo título, o cuando éste no pueda probarse, impo---

niéndose entonces un plazo de treinta o cuarenta años, pero subsistiendo siempre el requisito de buena fe, en forma inexcusable. Esta situación se relaciona con la prescripción de las acciones a que nos referimos más adelante. - Cabe sin embargo señalar, que el ladrón y el expoleador - jamás podrán usucapir. La única limitación a la usucapión estriba en la vigencia de la acción reivindicatoria. - Por virtud de esta institución la propiedad bonitaria deviene en propiedad quiritaria y su finalidad va encaminada a facilitar la adquisición de la propiedad en beneficio -- de quien haya adquirido de buena fe, de parte de quien no es propietario; de modo que pueda convalidar el título adquisitivo, en un plazo relativamente corto, de uno a dos años, cuando haya habido ausencia de formalidades y servido además para suplir la falta de derecho en el transmitente.

" Siguiendo al propio autor Rodolfo Shom, nos referimos a la prescripción relativa de las acciones. En el antiguo Derecho Romano, existieron acciones a plazo y otras. Dentro de las acciones honorarias, se consideran -- las temporales para los que los Magistrados señalaban un término para que fuesen ejercidas. Dentro de esta categoría cabe señalar a las acciones penales que pueden hacerse valer para reclamar los casos de multa, de conformidad con edictos pretorianos, sin que ésta materia quedase regulada por el Jus Civile. Además, para corregir los vicios en el contrato de ventas, existía la acción redhibitoria, que prescribía a los seis meses. Dentro de esta situación -- jurídica, debe establecerse una diferencia entre la prescripción del Derecho Procesal y la del Derecho Sustantivo. En las acciones Honorarias la Prescripción afecta a ambos aspectos, puesto que si se toma en cuenta que dicha prescripción parte de la promesa del edicto o en la del -- Magistrado por virtud del anuncio de la fórmula, y si tal promesa sujeta a plazo es la condición del Derecho Sustantivo se comprenderá entonces que al extinguirse la acción-

temporal lo mismo ocurrirá al derecho.

Las acciones del Derecho Civil son acciones perpe---
 tuas, salvo algunas excepciones, como el plazo que se cita
 para demostrar, en algunos casos. La institución Longi -
 Temporis Praescriptio, a que nos hemos referido anterior--
 mente, puesto en vigencia a fines del siglo II, fué llama-
 da a asegurar una cierta forma del Derecho de Propiedad -
 en favor del adquirente de buena fe, de terrenos provincial
 les. La posesión por largo tiempo como si no se tuviera -
 gravámenes para un fondo, cuando no la haya hipotecado el-
 adquirente, encuéntrase debidamente protegida. Los Empe-
 radores Honorio y Teodocio, dan a la prescripción el carác-
 ter de castigo contra el silencio, para todas las acciones
 en general. Se señala a éstas el término de treinta años
 para que se extingan. De modo, que las acciones pueden -
 prescribir del año 424 de Cristo y en virtud de la Legisla-
 ción de los gobernantes mencionados, las acciones perpe---
 tuas tienen una vigencia de treinta años, llamándose por -
 oposición temporales las que tienen un plazo muy reducido.
 Teodocio II, Al referirse a las reclamaciones civiles -
 ordena que éstas deberán ocuparse de la prescripción de --
 acciones y no de derecho. Finalmente, en el Corpus Juris
 la prescripción de Acciones adquiere el carácter de verda-
 dera institución, con una clasificación precisa, distin---
 guiendo la sanción prescriptiva entre el Derecho Sustantivo
 y el Adjetivo. De modo que puede prescribir la acción-
 y subsistir el Derecho de Crédito, por ejemplo; Para los -
 derechos reales, si prescriben las acciones se admite la -
 posibilidad de que vengan otras nuevas. El autor de que -
 nos venimos ocupando menciona el caso de la acción real de
 restitución que impone la prescripción sobre un determina-
 do poseedor y su causa habiente; pero expone que el Dere--
 cho Real sigue vigente y puede generar otra acción restitu-
 toria' contra otro poseedor" (4). La prescripción no va--
 ría la naturaleza de los hechos, en lo que difiere de la -
 usucapión y del Nom Usus.

(3) y (4) Rodlfo Shom, Edición 1951, Traducida por Wences-
 lao Roses, Págs. 166, 167, 168 y 400.

El tiempo para computar la prescripción debe comenzar a partir del nacimiento de la acción. Sin embargo, puede suspenderse el curso de la prescripción si se le opone una excepción. En las acciones reales la restitución debe aplicarse al causa habiente el tiempo de posesión de su antecesor. Quiere esto decir, como explica el mismo autor, que la prescripción no se interrumpe al cambiar de mano la cosa, con tal de que medie algún acto de transmisión. El Derecho Romano impone el requisito de la buena fe para la usucapión y lo elude respecto de la prescripción. Los conceptos de año útil y tiempo útil tienen la equivalencia en nuestro derecho moderno a lo que pudiera llamarse días hábiles para litigar y período para apersonarse en el juicio al presunto demandado. Estos conceptos deben entenderse por oposición al tiempo continuo, que abarca todos los días que se suceden sin excepción. El término de prescripción en los lapsos de treinta o cuarenta años, se estima como de continuo. En la computación civil el día tiene que valer de la unidad misma de tiempo, existiendo la computación natural que se estima de momento a momento, como en el caso del cálculo de la mayoría de edad. La adquisición de un derecho por el transcurso del tiempo, como en el caso de la usucapión queda perfeccionada al iniciarse el último día del plazo. Por lo que se refiere a la prescripción de las acciones, se considera obligatorio que transcurra y termine el día final.

El mismo autor que hemos venido comentando indica que la prescripción procesal o adjetiva tiene solamente el valor que le da la fijación de un plazo judicial. Antes de Justiniano, y dentro del Derecho Clásico se exige que todo *Judicium Legitimum* se concluya dentro del plazo de un año y seis meses a partir de la *Litis Contestatio*, pues, de otro modo, caduca la facultad del Juez para dictar sentencia, lo cual releva al demandado de cualquier reclamación. *Judicium Legitimum* es el proceso conforme a las formas civiles y no a las pretorias. Es decir, cuando los

litigantes son Ciudadanos Romanos, el proceso se tramita - en la urbe y ante un solo Juez. En cualquier otro caso - el proceso se llamará Imperio Continens, lo que significa - que el proceso caduca al concluir la gestión del Magistra - do que lo incoa.

Rodolfo Shom se inclina por considerar que la pres-- cripcción procesal no es un término muy preciso en la insti tución que nos ocupa; pues de acuerdo con los conceptos de la materia procesal considera que debería llamarse preclu sión o plazo procesal.

Julio Bonnacase, en su obra Elementos de Derecho -- Civil, traducción de José M. Cajica, tomo II, páginas 471- y siguientes, define la prescripción como una institución- eminentemente de orden público, considerándola como una de las formas de extinción de las obligaciones, con motivo de la inactividad del acreedor por un período determinado y - con sujeción a ciertas condiciones. La prescripción perte- nece originalmente al Derecho Civil, supuesto que cuando - tiene el carácter de adquisición, genera derechos que de-- ben ser considerados dentro del régimen de la propiedad, - En el caso de la prescripción extintiva o liberatoria, -- constituye una de las formas de extinción de las obligacio nes. En nuestra opinión, coincidiendo con Bonnacase, cre- emos que ambas formas de prescripción tienen puntos comunes en su esencia. En la prescripción Adquisitiva, se libera- el deudor, considerando que éste no es inquietado por el - acreedor. En este caso, el último, se establece la presen cia legal de que la obligación se ha cumplido en su forma- prevista originalmente.

III) LA PRESCRIPCION POSITIVA Y NEGATIVA.

Nuestro Derecho Civil en su artículo 1136, distingue la Prescripción Positiva y Prescripción Negativa. Artícu- lo 1136.- La adquisición de bienes en virtud de la pose-- sión se llama Prescripcion Positiva; la liberación de obli gaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama Pres---

cripción Negativa.

De la definición anterior expuesta, aceptada por la Doctrina surge la siguiente conjetura: La prescripción es una institución que sirve lo mismo para adquirir bienes, - que para librarse de obligaciones, o son dos instituciones diferentes. Este enigma se ha discutido extensamente entre los Juristas, unos afirmando que se trata de una sola cosa en el fondo; y otro sosteniendo que se trata de dos - instituciones. Los que propugnan por el carácter unitario de la prescripción, aducen que si bien reviste dos formas distintas, es una sola institución en su esencia pues ambas tienen como fundamento el transcurso del tiempo, el cual viene a modificar la situación jurídica de la persona.

Argumentan que se comprende la unidad de la institución, al considerar los resultados de la misma en relación a las partes; lo que para unos se traduce en la adquisición de un bien por medio de la prescripción, para la otra se traduce en pérdida de ese mismo bien por el transcurso del tiempo, puesto que ninguno puede conquistar un derecho sino es a expensas de quien pierde el correspondiente.

Ahora bien los partidarios de la dualidad de la prescripción sostienen exactamente lo contrario. "Reconocen - que en ambas prescripciones existen muchos caracteres semejantes y que su régimen es igual en muchos puntos, pero si es cierto que tienen semejanzas, ello no significa que se trate de una sola institución; ya que también es cierto -- que existen grandes diferencias entre ambas.

Para apoyar su Doctrina expresan que la Prescripción Adquisitiva solamente es aplicable a los bienes y a los derechos reales, mientras que la extintiva toma en nuestro - derecho denominada negativa, sólo es aplicable a las obligaciones, derechos y acciones, lo que constituye una diferencia fundamental. Para acentuar más la diferencia entre ambas, sostienen que la adquisitiva se intenta o procede como acción y la extintiva como excepción. Nosotros --

nos pronunciamos por la Doctrina que sostiene la dualidad de la institución, después de ver la exposición de los Juristas Aubry y Rau (5), y F. Laurent (6).

Ya hemos anotado que por la prescripción negativa se queda liberado de obligaciones por no exigirse su cumplimiento. En consecuencia, parece que la institución que nos ocupa es contraria a la equidad natural, la cual no permite que uno se enriquezca con la pérdida de otro. Sin embargo, la Ley, reconociendo que el que lleva su negligencia hasta el límite de no reclamar o hacer uso de sus derechos en cierto tiempo, los abandona o cede; apoyándose en el público interés, a fijado un término preciso, pasado el cual no se puede ejercitar acciones sobre derechos abandonados. En esta virtud, a la prescripción no solamente no se le puede tener por contraria a la equidad, sino que se le considera como una institución social necesaria para la seguridad pública. En efecto, para que la vida en sociedad se realice de una manera ordenada, es indispensable que exista un principio de seguridad por el cual las personas puedan estar tranquilas; pues una situación insegura y temporal, no permitiría al hombre desarrollarse plenamente.

En efecto, la razón de ser de la prescripción radica en el interés social de que las acciones entre los hombres no permanezcan eternamente vivas, ya que la actividad y la libertad del hombre carecería de la seguridad necesaria para desenvolverse.

La Doctrina nos explica que los elementos comunes -- a una y otra son el transcurso de un cierto tiempo y que se cumple bajo las condiciones establecidas por la Ley.

(5) Aubry y Rau.- Cours de Droit Civil Francais, tomo XII, pág. 477.

(6) F. Laurent.- Principios de Droit Civil Francais, Tomo XXXII, página 5 y 17, 18 y 19.

De las dos formas de prescripción, el derecho del - trabajo conoce solamente de la prescripción negativa por-- que nuestra Ley Federal del Trabajo no regula la adquisi-- ción de bienes. Trataremos de explicar la prescripción -- negativa dentro del Derecho del Trabajo señalando primera-- mente que su antecedente inmediato y directo lo encontra-- mos en los artículos 1158 y 1161 del Código Civil Vigente. El primero de los preceptos citados define la prescripción negativa, que como ya lo mencionamos en líneas anteriores-- es la única que existe dentro del Derecho Laboral; y el -- artículo 1161 que previene que en el término de dos años - prescriben los honorarios, sueldos, salarios, jornales u - otras retribuciones por la prestación de cualquier servi-- cio.

Ahora bien, siendo esta una institución un medio pa-- ra librarse de obligaciones por el solo transcurso del --- tiempo fijado por la Ley, y como expresa el maestro Mario-- de la Cueva en su libro Derecho del Trabajo tomo I sexta - Edición, página 887: Considera la prescripción desde el - punto de vista del patrono, resulta un medio para que, por el transcurso del tiempo, deje de cumplir las obligaciones que la Ley le impone. Y si a la inversa consideramos la-- prescripción desde el punto de vista obrero, aparece como-- un abandono de las acciones que le corresponden en contra-- de su patrono, abandono que en el fondo, es una renuncia - de los derechos que las Leyes les conceden, se hace necesario y fundamental analizar si la prescripción es contraria al contenido del artículo 123 fracción XXVII, Constitucio-- nal y a la propia Ley Federal del Trabajo en su artículo - 5o. fracción XIII ya que ambas prohíben la renuncia de los derechos de los trabajadores.

No podemos considerar a la prescripción como una re-- nuncia de los derechos de los trabajadores, toda vez que - la prescripción es una forma de extinción de derechos que-- descansan en el transcurso del tiempo, así mismo la pres-- cripción supone un hecho negativo, una simple abstención -

que en el caso de las acciones consiste en no ejercitar--- las.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Na--- ción, ha admitido siempre el efecto de la prescripción, y en la ejecutoria de veinticuatro de septiembre de mil no-- vecientos treinta y cinco, toca 464/35/3a., Enrique Aguijo sa, sostuvo su constitucionalidad; transcrita en su parte- vital, por el Maestro de la Cueva en su obra citada Amparo en el cual se reclamó la constitucionalidad del artículo - 328 de la Ley Federal del Trabajo, argumentándose clara y- jurídicamente en dicha ejecutoria que no es anticonstitu-- cional el precepto citado, puesto que se ha considerado -- siempre y dentro de una apreciación jurídica exacta que la prescripción es una institución de orden público, que debe reglamentarse en todas las Leyes que fijen el procedimien- to para la tramitación de los juicios, precisamente para - dar seguridad y firmeza a todas aquellas situaciones jurí- cas, que de no estar definidas, darían origen a numerosas- y constantes discusiones, que se traducirían en incertidum bres y vacilaciones aún para la aplicación de la Ley misma.

Indudablemente que el criterio de la Cuarta Sala, -- sobre la prescripción contenida en esa ejecutoria se ins-- piró en la Doctrina y en el pensamiento jurídico general - sobre la misma, es decir su propia esencia, la cual no --- permite a causa del interés social y orden público, que el negligente en extremo, perturbe la paz y la tranquilidad - social e impida que las personas se libren de una obliga-- ción por un medio legítimo.

Ahora bien para toda prescripción valen como elemen- tos esenciales: La inercia del acreedor y el transcurso - del tiempo; en otros términos, para que opere la prescrip- ción es necesario el concurso acumulativo de esos dos re-- quisitos: La inercia del que puede hacerla valer y el -- transcurso del tiempo establecido por la Ley. A este últi- mo requisito va ligado el modo y forma para computar los - términos fijados por la Ley, cuestión que trataremos en el

capítulo siguiente.

La Prescripción tiene el carácter de irrenunciabilidad, que no puede renunciarse anticipadamente por ser Derecho Público. Si pudiera renunciarse atacaría al interés social. Respecto a esta característica la Doctrina no está completamente de acuerdo. Se dice repetidamente que si se permitiera la renuncia de ella, de antemano llegaría a ser de estilo y fórmula en casi todos los contratos, y de ese modo fallaría el objeto de utilidad de la institución. Ahora bien, dentro del derecho común se acepta que puede renunciarse siempre y cuando se haya adquirido, pues en este caso se trata de un derecho privado que cualquiera puede renunciar a su arbitrio. Sin embargo como a nosotros sólo nos interesa desde el punto de vista del Derecho Laboral, creemos que en esta materia también cabe la renuncia expresa o tacita de la prescripción, de la adquirida, toda vez que mientras no sea alegada por las partes la autoridad no puede estimarla de oficio.

La autoridad no puede suplir de oficio la prescripción, es decir no puede declarar de oficio la prescripción no opuesta por alguna de las partes, pues ello constituiría una violación a las garantías individuales consagradas por la Constitución. Esta prohibición se justifica principalmente, entre otras razones, considerando que el que no la invoca bien puede abstenerse de repugnar ese medio para liberarse de sus obligaciones.

IV) COMPARACION ENTRE LA LEGISLACION CIVIL Y LA LEGISLACION LABORAL.

La relación entre el Derecho Civil y el Derecho Laboral es tan estrecha que no deja margen de duda de que la primera ejerció una influencia decisiva sobre la segunda, en razón de que las ideas básicas sobre la prescripción son exactamente las mismas con excepción de los términos que la Legislación Laboral de mil novecientos treinta y uno consideró conveniente crear por la clase de intereses que hay en juego.

De esta manera creó el término de un año para que prescriban las acciones que nazcan de la Ley o del contrato de trabajo y lo consignó en el artículo 328 de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 329 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, limitó a treinta días para que prescriban las acciones para solicitar la nulidad del contrato celebrado por error, dolo o intimidación, las acciones para volver a ocupar el puesto que haya dejado por accidente o enfermedades, la acción para reclamar la indemnización constitucional, salarios caídos, las acciones de los patrones para despedir justificadamente a los trabajadores o disciplinar sus faltas y las acciones de los patrones para hacer deducciones en los salarios de los trabajadores por errores que éstos cometan.

El artículo 330 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 condicionó a dos años, la validez de las acciones para reclamar indemnización por incapacidad proveniente de accidentes o enfermedades profesionales, igualmente las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos en accidentes de trabajo para reclamar la indemnización correspondiente y las acciones para ejercitar las resoluciones de la Junta.

La Ley Federal del Trabajo en vigor de 1970, conser-

va los términos que señala la Ley Laboral de 1931, únicamente varía del término de treinta a sesenta días para -- ejercitar las acciones de los trabajadores que sean separados de su empleo.

Sin temor a dudas se puede afirmar que todo lo anteriormente señalado constituye la única diferencia entre la Legislación Civil y la Legislación del Trabajo.

Así por ejemplo, coincide el contenido del artículo 1166 del Código Civil para el Distrito Federal con el artículo 520 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, al ordenar que la prescripción no puede comenzar ni correr contra los incapacitados, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley.

La actual Ley Federal del Trabajo hace extensivo este beneficio, para los trabajadores que se encuentran incorporados al Servicio Militar en tiempo de guerra.

También coincide el contenido de los artículos 1168 del Código Civil Fracción II y el artículo 521 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, en razón de que disponen -- que la prescripción se interrumpe por la presentación de -- la demanda.

Por lo que se refiere a la Fracción III del Artículo 1168 del Código Civil y la Fracción II del Artículo 521 -- del Ordenamiento Laboral, establecen ambas que la prescripción se interrumpa cuando la persona a cuyo favor corre, -- reconozca expresamente de palabra o por escrito, tácita--- mente o por hechos indudables el derecho de la persona --- contra quien prescribe.

La Ley Federal del Trabajo previene que si la Junta ante quien se interponga la demanda es incompetente no será obstáculo para que válidamente se tenga por interrumpida la prescripción.

Los Artículos 1177 y 1179 del Código Civil y el Artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo en vigor disponen --

que para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que le corresponda, además, el día en que comienza la prescripción siempre se cuenta ente ro aunque no lo sea, pero aquel en que termina debe ser -- completo.

Por último, el artículo 1180 del Código Civil, está-resumido en el párrafo tercero del artículo 522 de la Ley-Federal del Trabajo vigente, al establecer que cuando el - último día sea feriado no se tendrá por completa la pres-- cripción, sino cumplido el primero útil siguiente.

Por consiguiente hago notar que a cuarenta años de - distancia de la promulgación de la Ley de 1931 el Legisla- dor de Trabajo no ha mejorado el sistema sobre el que gira la prescripción, de esta forma la Ley Federal de Trabajo - de primero de mayo de 1970 repite lo dispuesto por la an-- terior, con salvedad del término de treinta días que con-- cede a los trabajadores para ejercitar las acciones prove- nientes de la separación de su trabajo.

Dicho en otras palabras; en la actualidad los concep- tos siguen siendo eminentemente civilistas, sin que hasta- la fecha se haya aprovechado la experiencia que arrojó la- vigencia de la Ley de 1931.

CAPITULO SEGUNDO

PRESCRIPCION PROCESAL.

Antes de entrar al estudio de las acciones de los -- trabajadores y patrones consideramos de importancia seña-- lar el concepto de proceso en el Derecho Laboral.

El proceso laboral no sólo tiene como fin el imperio de la Ley, sino principalmente es función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje hacer efectiva la dignidad del -- trabajador, así como el mejoramiento de sus condiciones -- económicas, en función de que alcance la Justicia Social - a que tiene derecho.

El proceso del trabajo está influido por el princi-- pio dispositivo que impone a las partes el deber de esti-- mular la actividad de la Junta de Conciliación y Arbitraje, para la satisfacción de los intereses jurídicos tutelados-- por el derecho del trabajo. Esto es, se requiere el ejer-- cicio de la acción procesal que impulse la función juris-- diccional de los Tribunales del Trabajo. Así como las -- partes tienen el deber de iniciar el funcionamiento del -- proceso, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen li-- mitado el material del conocimiento a lo que le suminis-- tren las propias partes, los conceptos jurídicos. Es de-- cir que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no podrán, -- bajo ningún motivo, decidir un problema que no le haya si-- do planteado, por carecer de facultades, en otras palabras no puede ni debe actuar en forma oficiosa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce - la vigencia del principio dispositivo, en la ejecutoriá de 17 de enero de 1936, Concepción y Elvira Andrade, que al - respecto dice:

"El procedimiento ante las Juntas correspondientes - a aquel sistema procesal que se conoce con el nombre de -- procedimiento dispositivo, en el cual el Juez se encuentra

ligado necesariamente, por las peticiones de las partes, - de tal manera que la resolución que dicte, saliéndose de - lo pedido, carece de eficacia jurídica; a este procedimien- to se opone el sistema inquisitivo, en el que el Juez si - puede, aún sin existir demanda de parte, intervenir de --- oficio en beneficio de algún interesado y por mayoría de - razón, fallar más allá de lo pedido." El sistema disposi- tivo se encuentra consignado por todas nuestras Leyes y en la Ley Federal del Trabajo está expresamente aceptado.

Ahora bien, el Título Décimo de la Nueva Ley Federal del Trabajo, reglamenta la prescripción de las acciones -- que se intentan ante la Junta, y por regla general se esta- blece la prescripción de un año para todas las acciones -- que nazcan de la Ley o del Contrato de Trabajo sea Colec- tivo o Individual, conforme al Artículo 516, que a la le- tra dice: Las acciones de trabajo prescriben en un año, - contado a partir del día siguiente a la fecha en que la -- obligación sea exigible, con las excepciones que se con- signan en los artículos siguientes.

Como se advierte la regla general en materia proce- sal del trabajo es que los derechos procesales del ejerci- cio de las acciones prescriben en un año, es decir, que -- transcurrido este lapso los titulares de los mismos no po- drían ejercitar acción alguna y habrán perdido el derecho, es decir estamos ante la prescripción negativa.

I) DE LAS ACCIONES DE LOS PATRONES PARA DESPEDIR A LOS TRABAJADORES.

Corresponde a este apartado analizar las excepciones en cuanto a los términos mayores o menores que la regla -- general señala.

El Artículo 517 en su fracción I de la Ley Laboral -- señala el término de un mes, en que prescriben las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus -- salarios.

Las acciones que tienen a su favor los patrones para despedir a los trabajadores que durante el lapso de treinta días no demuestran los conocimientos, aprovechamiento y la capacidad necesaria para el desempeño normal de su trabajo.

El mismo plazo es señalado para disciplinar las faltas de los trabajadores así como para efectuar descuentos-- en sus salarios.

En estos casos la prescripción corre a partir, res-- pectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, -- desde el momento en que se comprueben los errores cometi-- dos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ratifica -- estos conceptos en diversas Ejecutorias la primera de dieciseis de abril de 1945, D-7784/44/2a., Vivente Peregrina, que al respecto dice: " Prescripción. Cuándo empieza a correr.- Desde el momento en que la acción se hace exige-- ble y la parte interesada puede ocurrir a los Tribunales -- deduciendo la acción correspondiente, sin que pueda decirse que para ello sea un obstáculo el hecho de que el traba-- jador se encuentre aún prestando sus servicios al patrón". La segunda de treinta de julio de - - - - -

1946, Amparo Directo 635/46, Manuel M. Montaña, que al --
 respecto dice:

"Prescripción de las Acciones de los Patrones.- Em--
 pieza a correr el término de la prescripción desde el mo--
 mento en que se comete la falta cuando ésta sea conocida-
 por el patrón o bien desde la fecha en que se tenga dicho-
 conocimiento."

Señalamos la Tesis Laboral de diecinueve de febrero-
 de 1971, Amparo Directo 4293/70.- Guillermo Castillo Cruz.
 Unanimidad de 4 votos. Ponente: Euquerio Guerrero López,-
 que al respecto dice:

"Prescripción, cuando empieza a correr tratándose --
 del derecho del patrón para efectuar el despido de un tra-
 bajador. El derecho del patrón para efectuar el despido -
 de un trabajador comienza a correr cuando concluye la in--
 vestigación o investigaciones que sean indispensables efec-
 tuar para determinar la responsabilidad en que tal traba-
 jador haya incurrido".

Consideramos de importancia señalar que este Artícu-
 lo 517 fracción I, tiene íntima relación con el Artículo -
 47 de la Ley Federal del Trabajo ya que el patrón tiene --
 derecho a ejercitar la acción de rescisión del contrato -
 sin responsabilidad para él, cuando el trabajador incurra-
 en alguna de las XV fracciones a que hace mención el Artí-
 culo 47 de la Ley Laboral, en el desempeño de sus labores-
 y en consecuencia se justifica y no puede decirse que la -
 separación que haga el patrono, sea injustificada.

"Señala el Maestro Alberto Trueba Urbina que en las-
 relaciones laborales, que comprenden no sólo a los obreros,
 empleados, jornaleros, etc.; sino a todos los prestadores-
 de servicios, inclusive a los profesionales, la falta de -
 cumplimiento de las obligaciones de trabajadores y patro-
 nes en dichas relaciones originan lo que en la técnica --
 civilista de nuestra Legislación se denomina rescisión de-
 las relaciones de trabajo con todas sus consecuencias ju--

rídicas y económicas que se derivan de la Ley Federal Laboral. Es inexplicable que aún subsista en una legislación nueva conceptos civilistas, no obstante que nuestro derecho del trabajo emplea la auténtica terminología laboral - en razón de la función revolucionaria del precepto, por lo que usaremos la terminología de despido y retiro como se emplea en la fracción XXII del artículo 123 Constitucional que a la letra dice:

El patrón que despidiera a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una Asociación o Sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él". (7).

Consideramos acertada la observación del Maestro -- Alberto Trueba Urbina de que el vocablo rescisión no debe ser empleado en el Derecho del Trabajo ya que éste es un Derecho nuevo, autónomo e independiente de cualquier rama del Derecho. Y el vocablo rescisión es eminentemente -- civilista, motivo por el cual debe ser substituido por el del despido cuando se trate de rescisión del contrato de trabajo por parte del patrón, así mismo debe ser constituido en el Artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, el término rescisión por el de retiro que es el correcto, ya que despido y retiro fué la terminología que utilizó el Constituyente

(3) Alberto Trueba U., Nuevo Derecho del Trabajo, México - 1972. Pág. 301.

yente de 1917 en la elaboración del Artículo 123 de la --
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II) DE LAS ACCIONES DE LOS TRABAJADORES PARA SEPARARSE DE SU TRABAJO.

Entendemos que en los casos en que la causa de rescisión del contrato de trabajo imputable al patrón, el trabajador goza también de un plazo de treinta días para separarse de su trabajo sin incurrir en responsabilidad alguna, y con el derecho que le otorga la Ley Federal del Trabajo, de solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, -- los beneficios de la indemnización constitucional, salarios vendidos o caídos y demás prestaciones que no le hubieran sido cubiertos a tiempo.

Es decir que durante el lapso de treinta días, el -- trabajador tiene vigentes todos los derechos que la Ley -- le consigna en el supuesto de que el patrón a quien le -- presta sus servicios, cometa alguna de las faltas señaladas en el Artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

"Son causas de rescisión de la relación de trabajo, -- sin responsabilidad para el trabajador:

I.- Engañarlo el patrón o, en su caso, la agrupación patronal al proponerle el trabajo, respecto de las condiciones del mismo. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

II.- Incurrir el patrón, sus familiares o su personal directivo o administrativo, dentro del servicio, en -- faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;

III.- Incurrir el patrón, sus familiares o trabajadores, fuera del servicio, en los actos a que se refiere la fracción anterior, si son de tal manera graves que hagan --

imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

IV.- Reducir el patrón el salario al trabajador;

V.- No recibir el salario correspondiente en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados;

VI.- Sufrir perjuicios causados maliciosamente por el patrón en sus herramientas o útiles de trabajo;

VII.- La existencia de un peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por carecer de condiciones higiénicas el establecimiento o porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan;

VIII.- Comprometer el patrón, con su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él; y

IX.- Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere."

Ahora bien el trabajador podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causas señaladas en el precepto antes mencionado y tendrá derecho a que se le indemnice en los términos del Artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

I.- Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;

II.- Si la relación de trabajo fuera por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y

III.- Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y en el de los salarios caídos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones.

Porque el retiro es originado en esencia por un despido arbitrario o injusto del trabajador, como lo señala el Maestro Alberto Trueba Urbina, se equipara el retiro originado por alguna de las causales a un despido injustificado del trabajador; con la salvedad de que en este caso el trabajador tendrá derecho a que se le indemnice con tres meses de salario, veinte días por cada año de servicios prestados y los salarios vencidos o caídos desde la fecha del retiro hasta que se cumplimente la resolución que dicte la Junta de Conciliación y Arbitraje; teniendo además el trabajador acción para demandar las prestaciones a que tenga derecho, como son la prima de antigüedad, vacaciones, aguinaldo, horas extras, diferencia de salarios, etc.

Para apoyar lo antes expuesto a continuación transcribimos la Tesis Jurisprudencial de diez de octubre de 1973, D. 214/73. Guillermo y Francisco Encinas Carpinteyro. Ponente: Ricardo Gómez Azcárate, que al respecto dice:

Prescripción. Cuando comienza a correr en el caso de que el trabajador rescinda la relación del trabajo porque el patrón no le paga el salario mínimo.- Cuando el trabajador, con base en el Artículo 51, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, rescinde la relación Obrero Patronal por falta de probidad u honradez de su patrón, consistentes en que no se le pagó el salario mínimo durante todo el tiempo de prestación de servicios, dicho patrón no puede alegar que como su trabajador desde el primer día en que ingresó a su servicio tuvo conocimiento de que no se le cubrió el estipendio legal desde ese momento empezaba a correr el término de la prescripción a que se refiere el

artículo 517, fracción II de la mencionada Ley Laboral, -- habida cuenta que las faltas de probidad y honradez por no pagarse el salario mínimo, se cometen tantas cuantas veces el patrón omite el pago de dicho salario; por lo cual, debe analizarse si de los últimos días en que se dejó de pagar la aludida remuneración legal, a la fecha de presentación de la demanda, ha transcurrido el término de treinta días a que se refiere el último precepto legal citado, para poder determinar si operó o no, la excepción de prescripción opuesta.

La fracción II del Artículo 517 de la Ley Federal -- del Trabajo, no presenta problema de interpretación, sino sólo en la práctica, problema que es resuelto por las Autoridades del Trabajo de acuerdo con las circunstancias de cada caso. En dicho Artículo se señala cuando comienza a correr el término de la prescripción tratándose de la fracción II, y se establece que áquella comenzará a correr desde el momento en que el trabajador tenga conocimiento de la causa de separación.

III).- DE LAS ACCIONES DE LOS TRABAJADORES CUANDO SON SEPARADOS DE SU TRABAJO.

Los trabajadores que sean separados de su trabajo -- tendrán derecho a ejercitar la acción por separación injustificada que se encuentra consagrada en la fracción XXII -- del Artículo 123 apartado A de la Constitución; en realidad es la que con mayor frecuencia se ejercita ante las -- Juntas de Conciliación y Arbitraje y ha sido causa de interpretación Jurisprudencial del más alto Tribunal de la -- República.

A continuación transcribimos la mencionada fracción -- XXII del Artículo 123 Constitucional que a la letra dice:

El patrón que despida a un obrero sin causa justifi-

cada o por haber ingresado a una Asociación o Sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

De la lectura de esta fracción XXII del Artículo 123 Constitucional, se desprende que el trabajador despedido injustificadamente tiene derecho a ejercitar una de dos acciones: Una de cumplimiento de contrato de trabajo o Reinstalación, y otra de Indemnización de trese meses de salarios, en los términos del Artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo que al respecto dice:

El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos o caídos desde la fecha del despido hasta que se cumplimnete el laudo.

Es decir que el trabajador que sea despedido de su trabajo, deberá demandar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección el que se le reinstale en el trabajo que venía desempeñando antes del despido o que se le

indemnice en los términos a que se refiere el Artículo 48- antes transcrito, pero cualquiera de estas dos acciones -- que ejercite el trabajador deberá hacerlo precisamente dentro de los dos meses siguientes contados a partir del día-siguiente a la fecha de la separación, ya que de no hacerlo así la acción que ejercite después del término anterior-mente señalado se encontrará prescrito por el Artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

Prescriben en dos meses las acciones de los trabaja-dores que sean separados del trabajo.

La prescripción corre a partir del día siguiente a -- la fecha de la separación.

Señala el Maestro Alberto Trueba Urbina que para que la prescripción pueda comenzar a correr, es menester que -- conste de manera indudable que el trabajador recibió el -- escrito de despido, utilizándose los medios de prueba que-Sean menester; pero siempre será más conveniente que en -- todo caso el trabajador firme la copia del escrito respec-tivo o ponga su huella digital en su caso.

Al respecto la H. Suprema Corte de Justicia de la -- Nación ha expresado su pensamiento en Amparo directo D.T.-536/71.- Jesús Olivares González. Ponente: Jorge Enrique Mota A.:

Despido. La omisión del patrón de dar aviso escrito al trabajador, de éste, no tiene más sanción que la impo--sición de una multa.- Si bien es verdad que de acuerdo -- con el Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo vigente,- el acto del despido debe de comunicarse por escrito al tra-bajador, haciendo de su conocimiento la fecha de la deci--sión del patrón y la causa o causas que lo originen, quan-do esto no se cumple y el despido se hace verbalmente, el-cumplimiento de esta norma no le acarrea ninguna consecuen-cia al patrón, en cuanto a la validez o licitud de la res-cisión del contrato individual del trabajo, ni menos aún -- le impide exponer los hechos y oponer las excepciones per-

tinentes cuando es llamado a juicio, ya que no teniendo -- señalada ninguna sanción específica lo que preceptúa sólo podrá acarrear la imposición de una multa con base en el -- Artículo 866 de la propia Ley, que determina las violaciones a las normas de trabajo no previstas en el Título Décimo Sexto, que se refiere a las responsabilidades y sanciones, o en alguna otra disposición de esta Ley, se sancionarán con multa de \$100.00 a \$10.000.00, tomando en consideración la gravedad de la causa y la circunstancia del caso.

Sucede con frecuencia en los Tribunales de Conciliación y Arbitraje que el trabajador ejercita las dos acciones simultáneamente: La reinstalación y la indemnización. En realidad estas acciones se excluyen. Y al respecto -- señala el Maestro Armando Porras y López, que por otra parte, surge este problema, por cierto muy frecuente: ¿Cómo sentenciar, en el caso de que se hayan ejercido ambas -- acciones? en nuestra opinión, dada la naturaleza especial del Derecho Procesal del Trabajo, debe atenderse fundamentalmente a las pruebas, sin embargo, en ocasiones es muy -- difícil resolver esta cuestión, ya que hay el peligro de -- que el Juez se vuelva parte, lo cual sería antijurídico".-- (8). La Corte ha manifestado su pensamiento en ejecutoria de ocho de julio de 1966. Amparo directo, 1331/65.-- Lavandería Domínguez, S.A.- mayoría de 4 votos. Ponente:-- Angel Carbajal.

Acciones Contradictorias. Su ejercicio.-- Si un trabajador reclamó en su demanda laboral la reinstalación en su trabajo o el pago de la indemnización constitucional, estas acciones son contradictorias y se excluyen entre sí, -- pues en tanto que la primera implica el cumplimiento del -- contrato de trabajo, la segunda pretende nada menos, que -- la rescisión de dicho contrato, de donde resulta que tales derechos no pueden coexistir dentro del contenido de la --

 (8). Armando Porras López.- Derecho Procesal del Trabajo.- Editorial Porrúa. 1975. Pág. 130.

relación procesal en los juicios laborales; de ahí que, -- cuando se acciona en la forma indicada, se coloca a la -- Junta del conocimiento en la imposibilidad legal de deci-- dir el conflicto, pues no es posible determinar cual es el derecho que ha de tutelarse mediante el ejercicio de su -- Jurisdicción. Es por ello que en tales casos debe estimar se que propiamente, no se ha ejercitado acción alguna y -- absolver al demandado.

Continua diciendo el Maestro Armando Porras y López-- "que no obstante, consideramos que esto se puede prestar -- a graves injusticias. Supongamos que un trabajador que -- haya sido separado injustificadamente, y promoviera la --- reinstalación para el caso de que el patrón se negara a -- reinstalarlo, promoviera, en la misma demanda, en forma -- subsidiaria, el pago de los tres meses, consideramos que -- se aplique al pensamiento de la Corte, la empresa debe ser absuelta, pero con el criterio más justo y humano, conside ramos que si sería procedente la demanda, pues de otra -- manera el patrono se saldría con la suya y los Tribunales-- sancionarían una grave injusticia." (9).

Nosotros pensamos que cuando se ejercitan conjunta-- mente acciones contradictorias por el trabajador, la Junta debe procurar aclarar la demanda mediante interpretación -- y la sentencia de acuerdo con la conducta procesal de las-- partes y tomando en cuenta los elementos sobre los cuales-- concentraron el debate los interesados.

Ahora bien podría darse el caso que el trabajador al presentar su demanda ejercitara la indemnización consti-- tucional, el pago de salarios caídos o vencidos desde la -- fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo dicta do por la Junta correspondiente y además en la misma deman

(9).- Armando Porras y López.- Derecho Procesal del Tra--- bajo. Editorial Porrúa. 1975. Pág. 130.

dada solicitar el pago de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios. -- Como se puede observar de este ejemplo la demanda sería -- oscura y hasta contradictoria para este caso la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en Jurisprudencia de dieciocho de agosto de 1969, Amparo directo-7344/65.- Afrack Hermosillo Pérez.- 5 votos.- Pomente; - Raúl Castellano; que al respecto dice:

Acciones contradictorias, se excluyen pero no se nulifican las.- Cuando una demanda laboral, le falta claridad, y nada hay que la haga menos clara, que el ejercicio-simultáneo de acciones contradictorias, el deber del juzgador es mandarla aclarar, en lo conducente, de acuerdo con el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley del Trabajo, antes de la audiencia en que corresponda contestarla. En tal virtud, si no se hizo el requerimiento mencionado, no es justo ni legal que se considere en el laudo que se pronuncie, que por la forma en que se ejercitaron las acciones estas se nulifican sino que debe reconocerse que solamente se excluyen -- y entonces resolver que se tiene por ejercitada la acción- que dentro de la conducta procesal de las partes, parezca la más lógica, y decidir lo que proceda según las pruebas- aportadas, en relación con lo reclamado y las excepciones- opuestas.

IV).- DE LAS ACCIONES PARA SOLICITAR LA EJECUCION DE LOS LAUDOS.

Pasamos ahora a examinar lo que a mi juicio constituye el fundamento que sirve de apoyo para que la Ley Federal del Trabajo aplique los términos de prescripción de -- dos años para que el trabajador haga ejecutar el laudo -- pronunciado por la Junta, que le otorga un derecho y por -- otra parte la facultad para el patrono de solicitar ante -- la Junta, que el trabajador se reincorpore a su labor dentro de los treinta días siguientes a dicha solicitud.

Para que esto pueda ser solicitado ante la Junta competente, deben suceder una serie de actos que son los siguientes:

a).- Laudo dictado por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

b).- Transcurso de término concedido en la Ley de Amparo para recurrir la legalidad del acto reclamado.

c).- Confirmación en su caso del acto reclamado o sea el laudo, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el Tribunal Colegiado correspondiente.

d).- Transcurso del término de setenta y dos horas para hacer ejecutar el laudo respectivo.

f).- Segundo plazo de treinta días para que el trabajador se reintegre a su trabajo, previa solicitud del patrón ante la Junta.

g).- Abandono del Derecho de parte de su Titular por un plazo mayor de dos años.

h).- Solicitud de deudor ante la Junta para que se declare prescrito el derecho del actor.

i).- Acuerdo de la Junta competente sobre la solicitud de prescripción del deudor.

j).- Interposición del juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la negativa de la Junta de dar por prescrito el derecho del actor.

k).- Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Tribunal Colegiado sobre la situación planteada.

El estudio de cada uno de los elementos señalados arroja las siguientes observaciones:

El laudo condenatorio por si mismo, representa una cosa juzgada, pasada ante Autoridad competente, es un dere

cho concedido al actor para ejecutarlo de inmediato en contra del demandado.

La fecha en que es notificado el laudo a las partes determinante, porque a partir de ese instante automáticamente empiezan a correr los términos de los presuntos -- señalados en la Ley para su cumplimiento.

Desde este momento los derechos y obligaciones de -- los litigantes quedan perfectamente definidos, el resultado de un proceso que en términos generales es largo provoca que el actor y el demandado puedan aceptar o rechazar -- según sus intereses en juego la decisión del Tribunal del Trabajo.

En efecto al llevarse a cabo la notificación personal del laudo se hace entrega material a las partes, de un documento que contiene tal como lo señala la Ley el lugar y la fecha de la Junta que lo pronunció, el nombre de las partes y de sus Representantes legales, el extracto de la demanda y su contestación, las peticiones de las partes y las cuestiones controvertidas, la enumeración de las pruebas y la apreciación que de ellas haga la Junta, un extracto de los alegatos, las razones legales o de equidad, las doctrinas jurídicas que le sirvan de fundamento y por último los puntos resolutivos.

Este documento servirá a las partes para el examen -- de los elementos en que se apoyó la Junta para dictar el -- laudo respectivo.

La Ley de Amparo en su capítulo tercero, artículo 21 señala el término de quince días de que gozan las partes -- para la interposición de la demanda de amparo mismo que se empezará a contar a partir del día siguiente al en que se haya notificado al quejoso o acuerdo que reclame, al en -- que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución y -- al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Durante este lapso que señala la Ley de Amparo, las-

partes ya con el documento que contiene el laudo pueden -- estudiar detenidamente todo el desarrollo del procedimiento, notar las violaciones que se hayan cometido durante el mismo, la forma en que hayan sido apreciadas las pruebas -- y la constitucionalidad de la aplicación de los Artículos de la Ley Federal del Trabajo que lo fundamentan.

En caso de que así lo consideren conveniente la parte afectada por el laudo podrá dentro del término señalado acudir ante la Suprema Corte de la Nación o ante un Tribunal Colegiado de Circuito a solicitar el Amparo y Protección de la Justicia Federal expresando los agravios sobre las violaciones que se hayan cometido a la Ley Laboral por la Autoridad responsable.

Si el quejoso resulta ser el patrón demandado, éste deberá otorgar garantía suficiente que garantice la cantidad líquida que se haya señalado en el laudo y los salarios caídos o vencidos que se causen durante la tramitación del Amparo.

Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma la constitucionalidad del laudo dictado por la Junta, -- queda definitivamente terminado el juicio, entrando ya plenamente al procedimiento de ejecución.

En este momento, prácticamente termina la obligación de parte de la Autoridad Laboral de impulsar el procedimiento respectivo, su actuación como órgano judicial para administrar justicia ha terminado quedando a la voluntad -- y al impulso procesal de las partes el cumplimiento del laudo.

La Ley Federal del Trabajo en su Artículo 842 señala a las partes un plazo perentorio de setenta y dos horas -- siguientes a la en que surta efectos la notificación para que se cumpla un laudo, instruyendo seguidamente el procedimiento a seguir, dictando las medidas que sean necesarias y se cumpla uno de los principales objetivos de la --

Justicia del Trabajo, la posición inmediata en sus derechos al trabajador.

Aunque este espíritu que anima al derecho del Trabajo es eminentemente socialista porque tiende a impulsar al trabajador para que cuanto antes entre en posesión de sus derechos, la autoridad del trabajo no puede en ningún momento substituir la voluntad del actor, será únicamente - quien ocurra y produzca con su accionar el movimiento de la maquinaria judicial.

De ahí que la Ley comience a señalar plazos para que durante su vigencia el trabajador comparezca ante la Junta a reclamar los derechos y beneficios que le otorga un laudo.

También es necesario que exista un punto de partida para que un derecho tenga vigencia, para que los intereses en juego estén a salvo y también para que se cumpla un presupuesto primordial de Principios Generales del Derecho la Existencia y pérdida para su titular como sanción a su negligencia e inacción.

El Artículo 519, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, señala un plazo máximo de dos años para solicitar la ejecución de los laudos dictados por la Junta de Conciliación y Arbitraje, así como los convenios celebrados -- ante ella.

Al llegar a este punto de inmediato surge una interrogante: En que se basó el Legislador de 1931 para señalar este término.

Considero que la respuesta la da el Artículo 1161, - fracción I del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, al señalar completamente que prescriben en dos años los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación personal de cualquier tipo de servicio, añadiendo que la prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servi-

cios.

Este Artículo del Código Civil engloba todas las -- actividades humanas mediante las cuales se presta un servi-- cio a otra persona, gramaticalmente es amplísima su apli-- cación puesto que quedan comprendidos dentro de ella, los-- servicios de un profesionista, del empleado, del ejecutivo, del oficinista, del obrero y del campesino en general, se-- ñalando de antemano que cualquier denominación que se le -- de al pago por la prestación del servicio personal, por -- razón del lugar o la costumbre, quedan comprendidos dentro de esta fracción.

Este término que señala el Código Civil lo adoptó la Ley Federal del Trabajo de 1931, porque consideró el Legis-- lador que es suficiente este lapso para que el actor ocu-- rra ante las Autoridades del Trabajo a hacer valer sus de-- rechos concedidos por un laudo que impone la obligación de reinstalar.

La fracción III del Artículo 519 de la Ley Federal -- del Trabajo en vigor, señala que cuando un laudo imponga -- la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar an-- te la Junta que se señale un plazo de treinta días para -- que el trabajador se incorpore a su puesto, y en caso de -- no hacerlo, se declare roto el Contrato Individual de Tra-- bajo sin responsabilidad para el patrón.

Sin embargo, la Ley Federal del Trabajo no señala a-- partir de cuando podrá el patrón solicitar a la Junta que-- se comine al trabajador a volver al puesto que desempe-- ñaba, sin embargo, como todo derecho debe tener un límite-- de vigencia y de la misma forma en que pierde sus derechos el trabajador por el abandono que hace de ellos debe de -- perder igualmente el patrón el beneficio que la Ley le -- otorga.

Pero como la Ley está llena de lagunas, debe enten-- derse que el patrón goza igualmente de un plazo de dos --

años para solicitar a la Junta que el trabajador se incorpore a su labor.

Cuando el trabajador abandona los derechos que le concede un laudo por un período de más de dos años debe ser sancionado por la Autoridad competente, en este caso la Junta de Conciliación y Arbitraje con la pérdida de sus derechos.

Sobre este punto coinciden las opiniones de los Autores que tratan el estudio de la prescripción en materia de trabajo.

Así el maestro Alberto Trueba Urbina dice: "La Prescripción es una excepción de carácter perentorio, es decir, extingue la prescripción cuando es declarada procedente. Por otra parte, la prescripción sólo puede ser estudiada por el juzgador cuando se alegue por la parte a quien beneficie, esto es, que sin haber sido hecha valer oportunamente por el demandado o por el actor, en sus respectivos casos, el Tribunal de Trabajo se encuentra impedido de estudiarla de oficio.

Por su parte el Maestro Mario de la Cueva, dice: "La promoción de juicio por despido después de haber transcurrido largos años desde que la ruptura de un contrato se produjo, demuestra que el accionante ha dejado de ejercer en la oportunidad debida sus derechos, desapareciendo los efectos que la cesación en el trabajo podrían provocar en la economía del trabajador, dando origen a que la indemnización pueda servir a un enriquecimiento indebido para aquel a que se le otorga el beneficio, ya que éste resulta innecesario teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, por otra parte, mal se explica el abandono en el ejercicio de un derecho no acudiendo con la premura necesaria ante los tribunales y dejando que el tiempo con su transcurrir impida la posible reconstrucción de los hechos en que se funda la acción".

Finalmente, Cabanellas dice: " La Prescripción que es un modo de adquirir un derecho o liberarse de una obligación por el solo transcurso del tiempo permite obrar a éste como productor de situaciones jurídicas. La prescripción que interesa al Derecho Laboral es la que libera al deudor de su obligación, por haber pasado el tiempo señalado para el ejercicio eficaz del derecho por el acreedor".

Y añade: " Por la prescripción liberatoria se considera que el acreedor cuando deja pasar cierto tiempo sin ejercer la acción concedida en derecho decae tácitamente su posición, por cuanto se presumen ante su inacción o silencio o que ha remitido la deuda".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria - 1086 ha establecido la siguiente: "Prescripción, inició de la.- La prescripción de las acciones laborales se inicia a partir del momento en que la obligación es exigible, pues de la lectura de los Artículos 329 y 330 de la Ley Federal del Trabajo indica sin lugar a duda, que la prescripción corre desde el momento en que la parte interesada puede ocurrir a los tribunales deduciendo la acción correspondiente. Este criterio que es el adoptado en la doctrina y en la jurisprudencia, deriva de la esencia misma de la prescripción que radica en la inacción del titular.- Directo 2029/56.- Rafael Aguirre Zavala.- Resuelta el 3 de Octubre de 1956 por unanimidad de 5 votos.- Ponente el Señor Ministro Guzmán Neyra.- Secretario Lic. Jesús Sandoval Rodríguez.- 4ta. Sala, Boletín 1956, página - 741".

Como se puede observar el criterio es uniforme en -- cuanto consideran tratadistas y autoridades que aquel que abandona voluntariamente su derecho por el tiempo que seña la la Ley debe ser sancionado con la pérdida del mismo.

Aplicar pues, friamente el contenido del Artículo -- 519 de la Ley Federal del Trabajo, Fracción III no debe -- de presentar en la práctica ningún problema para las Auto-

ridades del trabajo a la que se le solicita que se tenga - por prescritos los derechos del acreedor, la Junta, dispone de tres elementos que apoyan su decisión: Primero.- La Doctrina de los Tratadistas; Segundo.- El Criterio sostenido por el largo estudio de las cuestiones que le son --- planteadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y Tercero.- La culminación de la tarea del legislador: la - Ley.

Como consecuencia directa del transcurso del término señalado en la Ley el deudor puede acudir ante las Autoridades del Trabajo, solicitando sanción por medio de una re solución que el acreedor ha perdido su derecho por negli-- gencia e inacción.

La Junta de Conciliación y Arbitraje únicamente hará el cómputo aritmético para comprobar si efectivamente se - ha cumplido el plazo que la Ley señala, tomando como punto de partida la última comparencia del actor en el expediente del juicio respectivo.

Sucede muchas veces que la Junta resuelve notificar- personalmente al actor la petición que se hace para que se tenga por prescrito su derecho, concediéndole un término - para que acuda a manifestar lo que a su derecho convenga.

Como resultado de lo anterior se producen dos situa- ciones: Primera.- Un juicio que está determinado y cuya - sentencia está firme se hace interminable, y Segunda.- Hace nugatoria la existencia de la disposición contenida en- el Artículo 519, fracción III de la Ley Federal del Traba- jo.

Al cumplirse el plazo de la prescripción nace para - el demandado dos derechos; el primero, solicitar a la Jun- ta declare prescrito el derecho del Actor por haberse cum- plido el plazo que señala la Ley, y segundo, la facultad - de acudir en demanda de Amparo ante la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación en caso de que la Junta responsable-

se niegue a aplicar el Artículo 519, fracción III de la -- Ley Federal del Trabajo, violando consecuentemente los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por disposición expresa de la Ley y por el simple -- transcurso del tiempo ha nacido un derecho que libera totalmente de su obligación al deudor, y partiendo de esta -- base legal se podría colocar a la prescripción como una -- excepción que se opone en contra de un laudo.

En este caso el juzgador no tiene que examinar los -- hechos que hubieran podido dar nacimiento al crédito ni -- tampoco las causas que lo hayan extinguido, el tiempo de -- acuerdo con las condiciones señaladas en la Ley y en ausencia de cualquier medio interruptivo, es suficiente para -- que se tenga por perdido el derecho del actor.

CAPITULO TERCERO

SUSPENSION E INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.

La nueva Ley Federal del Trabajo contempla en sus -- Artículos 520 y 521, los dos casos en los que la prescripción se suspende o interrumpe, y el Artículo 522 de la Ley Laboral establece la forma de como se regulan los meses pa ra los efectos de la prescripción.

Ahora bien, respecto a los dos primeros preceptos -- citados, la Ley no proporciona los conceptos de suspensión ni de interrupción.

Para efectos de no sufrir confusiones respecto a lo -- señalado en el párrafo anterior es necesario dejar claro -- la diferencia que existe entre ambas instituciones.

"La doctrina sostiene que la suspensión es una medi -- da de equidad que tiene por objeto acudir en ayuda de quie nes no están en aptitud de ejercitar sus derechos, a fin -- de que el tiempo que persista el impedimento no se compute dentro del término de la prescripción, en tal forma que al desaparecer el impedimento, la prescripción continúa su -- curso computando el tiempo que hubiese corrido hasta el -- nacimiento de la causa de la suspensión. A diferencia -- de la suspensión, la interrupción consiste en la destruc -- ción o inutilización del tiempo que hubiere transcurrido, -- lo que da origen a la apertura de un nuevo término comple -- to de prescripción". (10).

Como se puede observar de la Ley Federal del Trabajo, la interrupción de la prescripción no origina la apertura de un nuevo término completo de prescripción, como sucede en el Derecho Civil en donde nos encontramos que el desistimiento de la instancia no se equipara al desistimiento de la acción.

(10) Mario de la Cueva. "El Nuevo Derecho Mexicano del -- Trabajo", Editorial Porrúa 1972, página 574.

I) ANALISIS Y ESTUDIO DEL ARTICULO 520 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Este precepto señala los casos en que no puede comenzar ni correr la prescripción. En su fracción I determina que no puede comenzar ni correr contra los incapaces mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley; y la fracción II dispone que no puede comenzar ni correr contra los trabajadores incorporados al servicio -- militar en tiempo de guerra.

El Artículo 520 de la Ley Federal del Trabajo es --- suficientemente claro y no admite mayores comentarios. Sin embargo cabe advertir que, aunque el precepto no lo señala, cuando se refiere a los incapaces mentales, se refiere a -- los privados de inteligencia, por locura, idiotismo e imbecilidad y no a los incapaces por minoría de edad, a los -- que evidentemente excluye, excepción hecha de los que no -- están sujetos a patria potestad o que carezcan de representante legal, los cuales sí son comprendidos por el precepto según diversas ejecutorias, entre ellas la dictada el 5 de Abril de 1961 D.2232/60 2da., Francisco Vela Rendón -- (menor), al respecto dice:

"La Suspensión del término de prescripción prevista en el Artículo 331 de la Ley Federal del Trabajo, en favor de los incapacitados mentales, es aplicable a los menores de edad no sujetos a patria potestad y que carezcan de representante legal".

II) ANALISIS Y ESTUDIO DEL ARTICULO 521 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Este precepto se refiere a la interrupción de la -- prescripción. En su fracción I dispone que la prescrip--- ción se interrumpe por la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción ante la Junta de Conciliación o -- ante la de Conciliación y Arbitraje, independientemente de

la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente; igualmente en la fracción II, la prescripción se interrumpe, si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables.

En cuanto al primer caso, la interrupción de la prescripción se pregunta si aquella se interrumpe cuando se presenta una demanda ante Autoridad incompetente o bien si presentada correctamente ante Autoridad competente, dicha autoridad es declarada posteriormente incompetente. En realación a esta ya se ha resuelto repetidamente que no opera la prescripción por el hecho de que la demanda en cuestión se presente ante Autoridad incompetente. Para dar respuesta a la interrogante planteada transcribimos diversas ejecutorias entre ellas la de doce de Abril de 1954, D-5668/47, Salinas del Pacífico, S.A.; también D-3064/56, Rodolfo Teahulos Martínez, cuatro de Septiembre de 1956. Prescripción. Se interrumpe por la presentación de la demanda aunque sea Autoridad Competente. Por ser un acto demostrativo del interés del actor en el ejercicio de sus derechos.

Al respecto en Jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresa su pensamiento: Prescripción. Interrupción de la.- La prescripción en materia de trabajo se interrumpe por la sola presentación de la demanda o escrito inicial independientemente de que se notifique o no al demandado; pues este acto depende de la voluntad del actor y no sería justo que la omisión en que incurren las autoridades redunde en perjuicio de aquél.

Pensamos que la razón principal de esas resoluciones estriba en que es contrario a la lógica jurídica y a la equidad que opere la institución cuando se ejercita el derecho oportunamente, ya que lo único que puede ocurrir es que se declare nulo lo actuado ante tribunal incompetente pero no prescrito.

Esto debe entenderse así cuando las acciones se ejerciten ante autoridad de trabajo, pero no ante autoridades que sean completamente distintas.

La Fracción II del Artículo 521 de la Nueva Ley Federal del Trabajo es suficientemente clara. Pensamos que -- para que opere la interrupción de que ella trata basta -- sólo comprobar si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de la parte contraria, de conformidad con lo establecido en la mencionada fracción.

Finalmente, y como cosa importante sobre la interrupción, debe decirse que la institución opera por el solo -- transcurso del tiempo y desde luego concurriendo la inercia del interesado por lo que, únicamente cabe su interrupción mientras no se ha consumado aquella. Es decir, para que la prescripción pueda interrumpirse necesita que esté corriendo, pero no puede interrumpirse cuando ya se consumó.

III) ANALISIS Y ESTUDIO DEL ARTICULO 522 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Este precepto señala la forma de computar el tiempo para que opere la prescripción y el mismo no presenta problema alguno. Para efectos de su estudio consideramos de importancia transcribir el Artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

Para los efectos de la prescripción, los meses se -- regularán por el número de días que le corresponda. El -- primer día se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se -- tendrá por completa la prescripción sino cumplido el prime ro útil siguiente.

Es decir que el mes se regula por el número de días que tiene; el primer día se contará completo aún cuando no lo sea, el último si debe ser completo. Y si el último --

día es feriado, es necesario que transcurra el primer día útil que le siga.

"En otros términos, un mes se calcula, digamos, del 20 de marzo al 19 de abril, más si éste fuese feriado, se extenderá hasta el 20 de abril. Un año, desde el día de un mes cualquiera hasta el día anterior del mismo mes en el año siguiente".(11).

Sin embargo, para que no exista duda alguna sobre su interpretación, nos permitimos transcribir dos interesantes ejecutorias que por ser suficientemente ilustrativas, y -- aunque se refieren a la antigua Ley Federal del Trabajo de 1931, es de gran importancia y de utilidad para la interpretación de este Artículo.

Prescripción. Cómputo.- de veintisiete de Octubre - de 1960. D-7999/59, Guadalupe y Andrea Suárez Duarte. - Como regla general la prescripción a que alude la Ley Federal del Trabajo, debe computarse a partir del día del despido inclusive, hasta uno antes del mismo día del mes siguiente, si es hábil, ya que si no lo es, concluirá la --- prescripción hasta el día hábil siguiente.

Prescripción, cómputo de la. El último día no -- cuenta si es domingo.- de catorce de Junio de 1965. Amparo directo 9256/63.- Crispín del Angel Barrios. Si el -- último día del término de la prescripción es Domingo y por ende inhábil, la prescripción sólo puede tenerse por completa al primer día hábil siguiente, según la parte final del Artículo 333 de la Ley Laboral.

(11) Euquerio Guerrero, "Manual de Derecho del Trabajo", - Editorial Porrúa 1975, página 263.

CAPITULO CUARTO
PRESCRIPCION Y CADUCIDAD

I) DISTINCION ENTRE CADUCIDAD Y PRESCRIPCION.

Antes de establecer las diferencias que existen entre Caducidad y Prescripción es necesario precisar que se entiende jurídicamente por Caducidad.

Según la Academia Española, Caducidad es la presunción legal de que los litigantes han abandonado sus pretensiones cuando por determinado plazo, se abstienen de gestionar en los autos. Representa una actividad fenecida, muerta, por un dejar de hacer que extingue un derecho que no se ejercitó.

El Maestro Carlos Cortés Figueroa en su obra "Introducción General del Proceso define a la Caducidad como un modo de extinción de la relación procesal y que se produce después de un cierto período de tiempo, en virtud de la inactividad de los sujetos procesales, esto es, inactividad de las partes e inactividad del juzgador, razón por la cual produce la cesación de efectos de la litispendencia.

El Maestro Borja Soriana en su obra "Teoría General de las Obligaciones" dice: Es necesario desde luego, en nuestra opinión, dejar a un lado las caducidades que pueden resultar de la expiración de los plazos fijados por convenios particulares o por decisiones de los tribunales para el cumplimiento de un hecho, la ejecución de una pretensión, la manifestación de una voluntad o el ejercicio de una operación o una facultad; no tiene sino una relación lejana con la prescripción; se aprecian según la voluntad de las partes o de los jueces; no son prescripciones. Es preciso poner a un lado las reglas de procedimiento que imponen la notificación o la confección de ciertos actos en un tiempo determinado, so pena de caducidad. En fin, hay casos que el Legislador concede un derecho cuya adquisición está subordinada a una manifestación de voluntad en

cierto plazo o bien aún permitiendo una opción fijar en un tiempo restringido el plazo dado para tomar partido. He aquí tres categorías de hipótesis en donde encontramos caducidades que no se podrían confundir con la prescripción.

Pienso que el concepto de caducidad se precisa mejor al diferenciarlo del de prescripción liberatoria o extintiva en razón de que ambas son manifestaciones de la influencia del tiempo en las relaciones jurídicas, pero en la caducidad el tiempo es factor más destacado, de modo que casi lo es todo.

Respecto de la caducidad, la Ley señala la duración de un derecho por determinado tiempo a contar desde su origen, siendo un hecho simple, de fácil comprobación y de puro automatismo, además no requiere litis.

Comparativamente la prescripción es un hecho complejo, desde su planteamiento, con sus problemas de cómputo, comprobación de interrupción, etc., que tiene lugar dentro de un juicio.

La Caducidad extingue la instancia con todos sus efectos procesales, sin que en ella esté involucrado el derecho que dió origen al juicio que se termina por este motivo.

Como la instancia comienza desde la admisión de la demanda, la caducidad puede surtir efectos desde su admisión, en cambio la admisión de una demanda interrumpe la prescripción ganada hasta ese momento, partiendo de la base que el ejercicio de un derecho tiene por objeto reintegrar a su titular en su posesión.

La Caducidad puede producirse en cualquier fase del procedimiento trayendo aparejados perjuicios para ambas partes en pugna, es decir, su aplicación tiene por objeto tutelar el interés del Estado de que no existan juicios pendientes de fallar en mucho tiempo.

En cambio en la prescripción el Estado si tiene in--

terés en que se defina quien es el titular de un derecho, - porque es necesario dar certidumbre no sólo a las relaciones entre particulares, sino también entre particulares y el Estado.

Ya anteriormente habíamos apuntado en que la aplicación de la caducidad se apoya en que es un hecho simple de fácil comprobación y de automatismo que no requiere litis, en consecuencia, para dictaminarla no es necesario formar incidente, ni que se pronuncie sentencia, puesto que la caducidad se produce de pleno derecho.

Tocante a la prescripción el que plantea ante la autoridad competente, según el caso, la demanda de que se le restituya en el goce de su derecho lo hace por el peligro de perderlo o de haberlo perdido, y necesariamente necesita de la sentencia, de la resolución de la autoridad para asegurar públicamente su posición.

La caducidad se aplica desde el momento en que los litigantes abandonan mutuamente sus derechos procesales, - es decir, el término para aplicar la caducidad empieza a correr desde la última promoción válida.

Para la aplicación de la prescripción la Ley señala no sólo el término sino el ejercicio de la acción debe ir acompañado de los requisitos legales necesarios.

En renglones arriba hice referencia a los principios clásicos de la caducidad, a las semejanzas y diferencias - que tiene con la prescripción, todo ello con el objeto de definir y encontrar la verdadera naturaleza de la institución desde el punto de vista del Derecho del Trabajo.

La caducidad dentro del Derecho del Trabajo está comprendida en el Artículo 726 de la Ley Federal del Trabajo. Dicho precepto dispone lo siguiente:

Artículo 726.- Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en -

el término de seis meses, siempre que esa promoción sea -- necesaria para la continuación del procedimiento. No se -- tendrá por transcurrido dicho término si está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes, -- o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de in-- formes o copias que se hubiesen solicitado.

De la lectura del citado Artículo se desprende que -- nuestra institución extingue la acción y obviamente la ins-- tancia.

Al establecer dicho Artículo el desistimiento de la-- acción, o su caducidad determina asimismo la caducidad o -- extinción del derecho sustantivo protegido por esa acción.

Es decir, la caducidad establecida por la Ley Fede-- ral del Trabajo, no solamente ataca la instancia de la que ni siquiera se ocupa, sino que determina el desistimiento-- de la acción, su perecimiento y como consecuencia de esta-- la extinción del Derecho Sustantivo.

En efecto, si a una persona se le tiene por desisti-- da de sus acciones, ello trasciende, lógica y jurídicamen-- te a su derecho sustantivo, ya que de nada sirve un dere-- cho si se carece de acción para ejercitarlo.

II) DESISTIMIENTO DE LAS ACCIONES POR INACTIVIDAD PROCESAL DE LAS PARTES.

El Artículo 726 de la Ley Federal del Trabajo, de -- primero de mayo de 1970 repite la disputa en el Artículo -- 479 de la Ley de 1931, con la salvedad de que el término -- para aplicar el desistimiento de la acción intentada por -- falta de promoción es de seis meses en lugar de tres meses que establecía el Artículo 479 de la Ley derogada. Pero -- además señala que no se tendrá por transcurrido dicho tér-- mino si está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes, o la práctica de alguna diligen--

cia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado.

Es decir, suspende el término cuando esté pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes, o la práctica de alguna diligencia, sin señalar que deba efectuarse dentro o fuera de la Junta.

Ahora bien, en la Ley de 1931, la Junta de oficio, una vez transcurrido el término dictaba la resolución correspondiente, y sin Audiencia en que se oyera a las partes.

En cambio, la nueva Ley establece un procedimiento previo, en los términos del Artículo 727; que a la letra dice:

Quando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, la Junta citará a las partes a una Audiencia, en la que después de oírlas y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución.

Del anterior precepto citado se desprende que no se viola garantía de audiencia a las partes, en virtud de que estas tienen la oportunidad de ofrecer las pruebas que consideren convenientes, objetar las de la contraparte y formular sus alegatos en una audiencia incidental de caducidad.

De lo anterior se desprende que el desistimiento de la acción impuesta por el Artículo 726 de la Ley Laboral resulta de la falta de cumplimiento del Acto que es indispensable para hacer que las Juntas de Conciliación y Arbitraje puedan dictar sus resoluciones, toda vez que, quien solicita en su favor la intervención de las Autoridades, contrae la obligación de colaborar con ellas a efecto de que puedan dictar la resolución que corresponda.

En este caso pensamos que el Artículo 726 de la Ley-

Laboral no es contrario al espíritu del Artículo 123 Constitucional, toda vez, que no implica renuncia de los derechos de los trabajadores, limitándose a imponerles una sanción por la falta de interés en el Juicio.

"Así, el maestro Alberto Trueba Urbina señala que el desistimiento es el abandono expreso o tácito de la demanda. Se supone que hay desistimiento de la acción procesal cuando el actor renuncia al derecho que ha ejercitado, es decir, a la pretensión laboral, en cuyo caso es nula la renuncia conforme a nuestra legislación, cuando se trata de trabajadores; también hay desistimiento cuando el actor expresa manifiestamente su deseo de abandonar el juicio o la instancia, acto válido por tratarse de la acción procesal, ya que no implica renuncia del derecho ejercitado". - (13).

Ahora bien, en virtud de que el desistimiento de la instancia consiste en un hacer, en un acto de declaración de voluntad, es decir, que implica una especie de renuncia a los derechos de los trabajadores en cuyo caso es nula -- la renuncia conforme a lo establecido en la fracción XXVII, incisos "g" y "h" del Artículo 123, Apartado A, de la Constitución Federal y Artículo 5, fracción XIII de la Ley Reglamentaria del Artículo 123, que al respecto dicen:

Artículo 123 Constitucional. El Congreso de la - Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

Apartado "A". Entre los obreros, jornaleros, empleados, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

(13). Alberto Trueba Urbina, "Nuevo Derecho Procesal del - Trabajo." Editorial Porrúa, 1973.

XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresan en el contrato:

g) Las que constituyen renuncia, hecha por el obrero, de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente - del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato, o por despedirse de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

Artículo 5, de la Ley Reglamentaria del Artículo 123, dice al respecto:

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignadas en las normas de trabajo.

En todos estos casos se entenderá que rigen la Ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas.

Con lo anterior concluimos que el desistimiento expreso de los derechos de los trabajadores implica un acto jurídico unilateral de renuncia, el cual es contrario al espíritu del Artículo 123 Constitucional, como ya lo hicimos notar en el párrafo que antecede. Pero es de importancia señalar que cuando se presenta este tipo de renuncia, la Junta de Conciliación y Arbitraje, no puede obligar a la parte actora a continuar con el procedimiento que ya ha iniciado, en virtud de que el Proceso Laboral tiene el carácter Dispositivo, es decir, que la jurisdicción sólo puede abrirse, proseguirse y continuarse bajo el impulso de las partes, la junta correspondiente no puede, ni -

debe actuar, como ya lo hicimos notar en el capítulo segundo.

III) JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

DESISTIMIENTO DE LA ACCION ANTE LAS JUNTAS.- En -- relación con el alcance del Artículo 479 (726) de la Ley - Federal del Trabajo, se ha dicho que, examinándose los diversos momentos procesales a partir de la presentación de la demanda hasta los alegatos, tanto en lo que se refiere a la intervención que en el procedimiento tienen los tribunales del trabajo, como en las diversas cargas procesales u obligaciones de las partes, se llega a la conclusión de que cuando en el procedimiento no se hayan llegado a -- formular los alegatos, debe mediar promoción de parte, ya sea para pedir el señalamiento de la audiencia, para solicitar la fijación de nueva fecha, si no se ha podido verificar la misma, o para el desahogo de pruebas, etc., y de no hacerse así, con aplicación del citado Artículo 479, -- opera el desistimiento de la acción, por morosidad de la parte actora, durante tres meses más.

	Págs.
Tomo LXXXIX - Petroleos Mexicanos -----	945
Admón. de los FF.CC. Nales de -	
México -----	3507
Petroleos Mexicanos -----	3507
Admón. de los FF.CC. Nales de --	
México -----	3507
Tomo XCII - Dependientes y Empleados de ---	
Comercio, la Banca, la Indus---	
tria y la Agricultrua en Jalapa,	
Ver. -----	647

Jurisprudencia No. 349. Apéndice al Tomo CXVIII --

Pág. 658.

DESISTIMIENTO DE LA ACCION ANTE LAS JUNTAS. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 479 (726) DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El Artículo 479 (726) de la Ley Federal del Trabajo no puede considerarse como contrario al espíritu del Artículo 123 constitucional, toda vez que no implica renuncia de los derechos de los trabajadores, limitándose a imponerles una obligación en caso especial, a efecto de hacer más expedita la administración de justicia, de facilitar las labores de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y poner en condiciones a dichas autoridades, de resolver los conflictos. De lo anterior se desprende que el desistimiento de la acción impuesta por el Artículo 479, resulta de la falta de cumplimiento de un acto, que no implica en materia alguna, renuncia de los derechos de los trabajadores, y que si bien la administración de justicia está lista para intervenir en su favor, puede lícitamente obligarlo a que colaboren con ella, para la más pronta y eficaz resolución de las controversias.

La circunstancia de que el término para la caducidad en el procedimiento jurisdiccional civil sea más amplio -- que el señalado para la laboral, no puede ser motivo suficiente para declarar que el Artículo 479 (726) de la Ley Federal del Trabajo sea inconstitucional, si se toma en cuenta la naturaleza de las controversias de que conocen ambas jurisdicciones: en la Civil se trata de litigios en que se afectan intereses rigurosamente particulares, en tanto que en los de trabajo el interés social público y titular, impone una mayor celeridad en su resolución, que justifica la brevedad de todos los términos procesales.

Amparo en revisión 2106/1959 - Francisco Merino Alcantar y Coags. (Acumulados) Septiembre 12 - de 1961. Unanimidad 16 votos.

Amparo en revisión 626/1962 - Unión de Estibadores -

y Jornaleros del Puerto de Veracruz. Octubre-
22 de 1963. Unanimidad 18 votos.

Amparo en revisión 5141/1962 - Luis Aguilera -
Alferes.

Febrero 10 de 1970. Unanimidad 18 votos

Amparo en revisión 5959/1963 - Lucio Martínez-
Vázquez Unanimidad 17 votos.

Amparo en revisión 9403/1968 - Valentín Mora--
les Torres,

Unanimidad 16 votos.

Jurisprudencia. Pleno.- Informe 1970, pág. --
219.

CONCLUSIONES

- Primera.- En el Derecho Civil, la Prescripción Constituye un modo de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo.
- Segunda.- La dualidad de la Prescripción se configura por la existencia de la positiva, que es el modo de adquirir el dominio y demás derechos reales poseyendo una cosa mueble o inmueble durante un lapso y otras condiciones fijadas por la Ley; y de la negativa que es modo de extinguirse los derechos patrimoniales porque su titular no los ejerce durante el lapso determinado por la Ley.
- Tercera.- La Ley Reglamentaria del Artículo 123 adoptó la misma técnica del Derecho Civil en el tratamiento de la Prescripción a excepción de los términos.
- Cuarta.- De acuerdo con el título décimo de la Ley Federal del Trabajo en vigor las acciones prescriben por regla general en un año. Por excepción determinadas acciones prescriben en un mes, dos meses, seis meses y dos años.
- Quinta.- En el Derecho del Trabajo deben utilizarse los términos despido y retiro y no el término rescisión.
- Sexta.- La Prescripción en material Laboral además de ser una institución que tiene por objeto establecer la certeza jurídica, es un medio de protección para el trabajador.

- Séptima.- En el Derecho Común la Prescripción debe ser declarada por la autoridad judicial - competente para que produzca sus efectos. La caducidad es el abandono que hacen las partes en un juicio de sus derechos.
- Octava.- El desistimiento tácito de la Acción viene a ser una especie de caducidad.
- Novena.- El Desistimiento expreso implica una renuncia de la instancia y por consecuencia en el Derecho del Trabajo, de la Acción - en cuyo caso es nula la renuncia conforme a nuestra Constitución, cuando se trate - de trabajadores, debido a la naturaleza -- Social reivindicatoria y proteccionista del artículo 123 Constitucional.

B I B L I O G R A F I A

Becerra Bautista, José Lic.
El Proceso Civil en México.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1970.

Borja Soriano, Manuel Dr.
Teoría General de las Obligaciones
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1970.

Bravo González Agustín, y Sara Bialostoski Lic.
Compendio de Derecho Romano.
Editorial Pax-México.
México, D. F. 1971.

Cabanellas, Guillermo Dr.
Diccionario de Derecho Usual.
Editores - Libreros.
Buenos Aires, 1962.

Castillo L., José y Rafael de Pina, Dres.
Instituciones de Derecho Procesal Civil.
Editorial Porrúa, S. A.
México, D. F. 1972.

Castorena, J. Jesús Lic.
Manual de Derecho Obrero.
Editorial Fuentes Impresores, S. A.
México, D. F. 1973.

Cueva, Mario de la Dr.
Derecho Mexicano del Trabajo.
Editorial Porrúa, S. A.
México, D. F. 1961.

Cueva, Mario de la Dr.

El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.

Editorial Porrúa, S. A.

México, D. F. 1972.

Cortés Figueroa, Carlos Lic.

Introducción a la Teoría General del Proceso.

Cárdenas, Editor y Distribuidor.

México 15, D. F. 1974.

Guerrero L., Euquerio Lic.

Manual de Derecho del Trabajo

Editorial Porrúa, S. A.

México, 1975.

Petit, Eugéne.

Tratado Elemental de Derecho Romano:

Editorial Nacional, S. A.

Reimpresión 1971.

Pina, Rafael de Dr.

Curso de Derecho Procesal del Trabajo

Ediciones Bota.

México, 1952.

Porras y López, Armando Lic.

Derecho Procesal del Trabajo.

Ed. Textos Universitarios, S.A., 3a. Ed.

México, D. F. 1975.

Shom, Rodolfo Dr.

Instituciones de Derecho Privado Romano.

Traduc. por Wenceslao Roces.

2da. Edición, México,

Gráfica Panamericana, 1951.

Trueba Urbina, Alberto Dr.
 Nuevo Derecho del Trabajo.
 Editorial Porrúa, S. A.
 México, 1972.

Trueba Urbina, Alberto Dr.
 Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.
 Editorial Porrúa, S. A.
 México, 1973.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes Sustentadas por la -
 Sala Laboral (4ta. Sala) de la Suprema Corte de Justicia
 de la Nación 1955-1963.
 Mayo Ediciones 1965.

Castro Zavaleta, Salvador Lic.
 " 55 años de Jurisprudencia Mexicana 1917-1971",
 Apéndice 2, 1973.
 Cárdenas, Editor y Distribuidor.
 México, D. F. 1974.

Castro Zavaleta Salvador Lic.
 " 55 años de Jurisprudencia Mexicana 1917-1971".
 Apéndice 3, 1974.
 Cárdenas, Editor y Distribuidor.
 México, D. F. 1975.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 Código Civil de 1928 para el Distrito Federal.
 Código Federal de Procedimientos Civiles.
 Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal
 Ley Federal del Trabajo de 1931, A.T.U. Comentada.
 Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, A.T.U. Comentada.